

COPIA

**ASUNTO: JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**

**PARTE ACTORA: MARIA LUISA POOT EK**

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO **DEL EXPEDIENTE JUN/013/2024** EN EL CUAL SE IMPUGNA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO; LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, POR IRREGULARIDADES GRAVES OCURRIDAS EN DIVERSAS CASILLAS QUE FUERON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL 13 EN FELIPE CARRILLO PUERTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,**

**SALA REGIONAL XALAPA, VERACUZ.**

**P R E S E N T E.**

**MARIA LUISA POOT EK**, ciudadana mexicana, y en mi carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Municipal número 13, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral de mérito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones el ubicado en [REDACTED],  
[REDACTED] para los mismos efectos a los  
licenciados [REDACTED]  
[REDACTED], ante este H.  
Tribunal comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, base I y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3 inciso D, 4, 5, 6, 7, 8 9 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia del expediente jun/013/2024, en que de manera inconstitucional no se le dio valor a los hechos, fundamentos y pruebas fehacientes de las violaciones a los derechos político electorales en la pasada elección al ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, del 2 de junio de 2024, así de esta manera el tribunal electoral violento el derecho a la democracia a pesar de que se acreditó las causales de nulidad en contra del resultado asentado en Actas de las casillas 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 4, 216 BASICA, 216 CONTIGUA 1, 217 BASICA, 217 CONTIGUA 1, 217 CONTIGUA 2, 218 BASICA, 218 CONTIGUA 1, 219 CONTIGUA 221 CONTIGUA 1, 221 ESPECIAL, 222 CONTIGUA 2, 223 BASICA, 223 CONTIGUA 1, 223 CONTIGUA 2, 223, CONTIGUA 3, 224 BASICA, 224 CONTIGUA 1, 224 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 1, 227 BASICA, 227 CONTIGUA 1, 227 CONTIGUA2, 228 BASICA, 228 CONTIGUA 1, 228 CONTIGUA 2, 229 BASICA, 229 CONTIGUA 1, 229 CONTIGUA 2, 229 CONTIGUA 3, 230 BASICA, 230 EXTRAORDINARIA 1, 230 EXTRAODRINARIA CONTIGUA 1, 230 EXTRAODRINARIA 2, 230 EXTRAORDINARIA 3, 231 BASICA, 231 CONTIGUA 1, 231 EXTRAODINARIA 1, 231 EXTRAORINARIA CONTIGUA 1, 232 BASICA, 232 CONTIGUA 1, 232 EXTRAORDINARIA 1, 233 BASICA, 233 EXTRAORDINARIA 1, 234 BASICA, 234 CONTIGUA 1, 234 EXTRAODRINARIA 1, 234 EXTRAORDINARIA 2, 234

EXTRAORDINARIA 3, 235 BASICA, 235 CONTIGUA 1, 235 CONTIGUIUA 2, 237 BASICA, 237 EXTRAORDINARIA, 237 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1, 239 BASICA, 238 CONTIGUA 1, 238 EXTRAORDINARIA 1, 239 BASICA, 239 CONTIGUA 1, 239 EXTRAORDINARIA 1, 239 EXTRAORDINARIA CONTIGUA1, 240 BASICA, 240 CONTIGUA 1, 241 BASICA, 241 CONTIGUA 1, 241 CONTIGUA 2, 242 BASICA, 242 CONTIGUA 1, 243 BASICA, 244 BASICA, 244 EXTRAORDINARIA 1, 244 EXTRAORDINARIA 2, 245 BASICA, 245 CONTIGUA 1, 247 BASICA, 247 EXTRAORDINARIA 1, 247 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA1, 247 EXTRAODRINARIA 2, 248 BASICA, 249 BASICA, 249 CONTIGUA 1, 249 CONTIGUA 2, 240 EXTRAORDINARIA 1, 250 BASICA, 251 BASICA 1, 251 EXTRAORDINARIA 1, 251 y EXTRAORDINARIA 2, por haber ocurrido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que resultan determinantes para el resultado de la misma, por lo que de igual forma se impugna la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría; por las razones que adelante se enunciarán.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORA, señalo lo siguiente:

- a. El nombre del actor y el carácter con el que promueve;** se señaló en el proemio de este escrito.
- b. El domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** se proporcionó en el proemio del presente escrito.

c. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Se anexa la acreditación al presente expediente.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** Se impugna contra de la sentencia del expediente jun/013/2024 en que de manera inconstitucional no se tomo todas las pruebas de las violaciones a los derechos político electorales de todos los ciudadanos de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo en la elección para Ayuntamiento de fecha 02 de junio del 2024, así de esta manera el tribunal electoral violento el derecho a la democracia a pesar de que se acreditó las causales de nulidad. Siendo la autoridad responsable TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. El cual no analizo debidamente los argumentos y pruebas.

**I.- ME CAUSA AGRAVIOS LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.** la sentencia del expediente jun/013/2024 en que de manera ilegal no se analizó ni tomo en consideración a pesar de todas las pruebas de las violaciones a los derechos político electorales de todos los ciudadanos de Felipe carrillo puerto, así de esta manera el tribunal electoral violento el derecho a la democracia EN SU DETERMINACIÓN a pesar de que se acreditó las causales de nulidad. Siendo la autoridad responsable TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. El cual no analizo debidamente los argumentos y pruebas.

**II. Preceptos legales violados;** los artículos 8, 14, 16, 35, 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 120, 125, 137, 140, 169, 305, 306, 307, 308, 322, 323, 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334, 336, 340, 341, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 360, 361, 362, 370 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior conforme a los siguientes:

## HECHOS

1. **En fecha 8 de julio del 2024, el Tribunal Electoral de QUINTANA ROO mediante sentencia determinó infundados los AGRAVIOS y VIOLACIONES ACREDITADAS MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD JUN/013/2024 de esta manera violentando la democracia y los derechos político ELECTORALES** de los ciudadanos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo a pesar de que de manera detallada se le narró mediante los siguientes hechos, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, aprobó el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el que se estableció que del diez al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se llevaría a cabo la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, integración de documentación electoral y armado de paquetes de materiales electorales.
2. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, suscribió el Anexo

Técnico Número Uno al Convenio General de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, en él se estableció que el Instituto establecerá sus cronogramas y mecanismos de integración de documentación, así como los lugares, condiciones y cursos de capacitación para que las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, apoyen en las labores de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección local.

3. Que en fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, en sesión solemne del Consejo General Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se declaró el inicio del Proceso Electoral, para la elección de las Diputaciones Locales y los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
4. Que del día treinta y uno de enero al cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, los quince consejos distritales y cuatro consejos municipales celebraron las sesiones de instalación y toma de protesta de las y los integrantes de cada uno de los órganos desconcentrados del Proceso Electoral Local 2024.
5. Que el día trece de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A-170-2024, el documento denominado Procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación electoral y materiales electorales para el proceso electoral local 2024.
6. Que el día quince de abril, el Consejo General Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A-175/2024, los diseños definitivos de la documentación electoral con emblemas para el proceso electoral local 2024.
7. Que del día once al dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de

- REVISION DE IRREGULARIDADES.- Resultado de la sesión computo.
- FUNCIONARIOS DE INE.- acreditación de no haberse asumido la responsabilidad de los funcionarios previamente acreditados por el IEQROO, ante lo cual se designó ciudadanos sin conocimiento, ni preparación previa que impacto en el desarrollo y la certeza de la legalidad de la jornada electoral.
- BOLETAS FOLIOS.- Registro de las discrepancias entre las boletas otorgadas por sección, boletas utilizadas y votadas, votos nulos, boletas sobrantes.
- REGISTRO DE LLEGADAS IEQROO.- En estos registros señalamos el enorme disparidad injustificada de los tiempos de cierre de casillas, traslados e ingreso a la sede del consejo distrital, cuyo tiempo resulta totalmente excesivo y sin corroborarse con seguridad, el acceso que terceras personas tuvieras con las urnas.

11. Y en forma meticulosa se podrá apreciar todas y cada una de las inconsistencias e irregularidades desplegadas en toda la jornada electoral, Maxime que no contamos con representación ante las casillas de nuestro instituto político, no obstante haber solicitado en tiempo y forma nuestra acreditación y posteriormente haber solicitado una respuesta al INE LOCAL de nuestra solicitud sin respuesta a ello, del que anexamos el acuse de recibo de nuestra solicitud. ANEXO.

12. Que en fecha 10 de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo conforme a lo establecido en los capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; en la sede del Consejo Distrital con sede en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (Consejo Municipal), con la asistencia de nuestro Representante del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado.

13. Durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital (municipal) la representación se percato de que en diversas casillas, al haberse actualizado los supuestos a que se refiere el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se estima que se actualiza la fracción I del artículo 362 de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; en este tenor, al momento en que correspondió la apertura a cada casilla en tales circunstancias, la representación solicitó de manera verbal y por escrito se procediera en términos del artículo referido y por ende, se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en las que se presentaron los supuestos previstos en la fracción I contenida en el artículo 362 de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, pues eran evidentes inconsistencias en las actas, además de evidente manipulación de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, así lo dispone el citado precepto:

**Artículo 362.** Los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;**

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

14. Es el caso que, pese a haberse hecho debidamente la solicitud por el representante de partido, como corresponde ante Consejo Distrital (Municipal de Felipe Carrillo Puerto, en Quintana Roo) de manera verbal y por escrito durante la sesión de cómputo el día, me fue negada la petición

no obstante de que se actualizaron los supuestos señalados en la Ley, por tanto, la sesión de cómputo continuó omitiendo el procedimiento que debía seguirse al actualizarse los señalados supuestos.

Lo anterior ocasiona al Partido de la Revolución Democrática y a la candidata a presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo que represento, los siguientes:

## **A G R A V I O S**

**ÚNO.- ME CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO MESIANTE EL EXPEDIENTE JUN/013/2024. Ya que ilegalmente no tomo ninguna prueba en consideración para hacer valer la democracia en FELIPE CARRILLO PUERTO.**

**ME CAUSA AGRAVIOS LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. la sentencia del expediente jun/013/2024 en que de manera ilegal no se analizo ni tomo en consideración a pesar de todas las pruebas de las violaciones a los derechos político electorales de todos los ciudadanos de Felipe carrillo puerto, así de esta manera el tribunal electoral violento el derecho a la democracia EN SU DETERMINACIÓN a pesar de que se acreditó las causales de nulidad. Siendo la autoridad responsable TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. El cual no analizo debidamente los argumentos y pruebas.**

Se violan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y de **MARIA LUISA POOT EK**, candidata a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; los artículos 8, 14, 16, 35, 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 120, 125, 137, 140, 169, 305, 306, 307, 308, 322, 323, 326, 327,

328, 329, 331, 332, 333, 334, 336, 340, 341, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 360, 361, 362, 370 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En efecto, el Representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó en el momento oportuno durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, el nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas en las que se presentaron diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, ocurridas en las casillas URBANAS Y RURALES de la elección de Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto en Quintana Roo.

Pese haberse realizado la solicitud respectiva conforme a lo establecido en la Ley de la materia, el Consejo responsable se negó a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas que se encontraban en dichos supuestos, siendo que se solicitó verbalmente y por escrito refiriendo de manera clara y detallada la irregularidad que se presentó en las casillas cuestionadas y en las que resultaba procedente el nuevo escrutinio y cómputo:

El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinación, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, *"la determinación se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida"*.

Entonces, al quedar acreditadas las irregularidades en un proceso comicial, deberá analizarse si los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales resultaron lesionados sustancialmente, es decir, se debe dilucidar si los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se acreditaron afectaron de manera sustancial al resultado de la elección, el desarrollo del procedimiento electoral o la elección misma.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurren elementos que permitan a esa autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades planteadas, en el caso que se somete a consideración de ese H. Tribunal queda evidenciado, -tanto argumentativa como probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinación en el resultado electoral, por lo cual es viable la pretensión de la parte actora.

En la especie, se está ante violaciones graves y determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla, que afectaron los principios rectores del proceso electoral como la legalidad y la certeza, ya que como se describió en el apartado de hechos, que fue documentado en video por otras personas que como observadores acudían sin intervenir en modo alguno con las atribuciones de los funcionarios de casilla, a la entrega de los paquetes electorales, personas ajenas manipuló los paquetes electorales y por lo tanto no se tiene certeza alguna de si fue sustraído su contenido o si fue alterado, las personas no están autorizados para el traslado hacia el Consejo, ni tener bajo resguardo los paquetes electorales, lo que ocasionó el agravio descrito al Partido de la Revolución Democrática. Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis y Jurisprudencias.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud

medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tesis XXXI/2004 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Jurisprudencia 39/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 52.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o

sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tesis XXXV/99

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Jurisprudencia 53/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 71.

Es factible la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, porque concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, porque los hechos infractores vulneran principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tocantes a derechos como el derecho de petición y el derecho a votar y ser votado; y su cumplimiento o respeto resulta necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular,

presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que ese H. Tribunal llegará a la firme convicción de que efectivamente ocurrieron las irregularidades graves ya que no existe duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se presenta pues no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de las irregularidades trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento se presenta en la especie, y es de tal magnitud, trascendencia y características que se torna dubitable la votación; pues se vio afectada la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo se actualiza, pues la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, trasciende al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que recomponga las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos o coaliciones contendientes haya obtenido previamente, mientras que, atendiendo a un criterio cualitativo, las irregularidades registradas en las casillas que se impugnan son de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Todos los elementos anteriores se cumplen en el asunto sometido a su consideración.

acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes pruebas que se encuentran debidamente integradas a la sentencia del expediente que se impugna:

## **P R U E B A S**

### **EXHIBO DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LOS SIGUIENTES VIDEOS Y FOTOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE CORREO:**

#### **I.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente

SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, **DEL EXPEDIENTE JUN/013/2024**

#### **I.1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

Toma fotográfica en la mampara de votación de una boleta electoral para Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, donde se observa la votación a favor del partido político MORENA, y/o MARIA CANDELARIA HERNANDEZ SOLIS, además de un documento conocido como QR, que prueba la inducción y compra al voto, a través de este mecanismo que a la entrega de la fotografía y el QR previamente otorgado al ciudadano votante.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **II.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

VIDEO de un tiempo de duración de un minuto y 10 segundos, de los hechos graves suscitados en la sección 226 en la escuela centro de atención múltiple de la colonia Javier Rojo Gómez en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, siendo aproximadamente las 03: 55. del día 03 de junio del 2024, en la que diversos ciudadanos observan la quema de boletas electorales.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

### **III.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

VIDEO de un tiempo de duración, de un minuto con diecisiete segundos, en la escuela Centro de Atención Múltiple, sección 226 localidad de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo siendo aproximadamente las 04:40 horas del día 03 de junio de 2024, donde se puede observar la presencia en el lugar de quema de las boletas electorales del señor de nombre OMAR GAMALIEL POOT CHE funcionario electoral del INE, quien sin los cuidados necesarios, protocolos de actuación y en forma anticipada, sin mediar mecanismo de garantía y certeza manifiesta no ser quema de boleta electoral, no obstante encontrarse y visualizarse de manera pública, una mampara con la leyenda de Ayuntamiento, que de ninguna forma se justificaría el encontrarse en el lugar de la quema.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

### **IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

VIDEO con una duración de 29 segundos, a las 03:55 horas del día 03 de junio de 2024, en la sección 226 en el Centro de Atención Múltiple en la Colonia Javier Rojo Gómez en Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo donde diversos ciudadanos y se observa residuos de quema de las boletas electorales y a un costado se encuentra una urna con la leyenda de Ayuntamiento y de las cuales se logró salvar más papelería electoral como es la siguiente donde evidentemente quemaron boletas para perfeccionar su delito BOLSA DE PLASTICO CON LA LEYENDA: "BOLETAS DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES ENTREGADAS A LA O EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA"

ENTIDAD: QUINTANA ROO

DISTRITO: 13

MUNICIPIO: 003

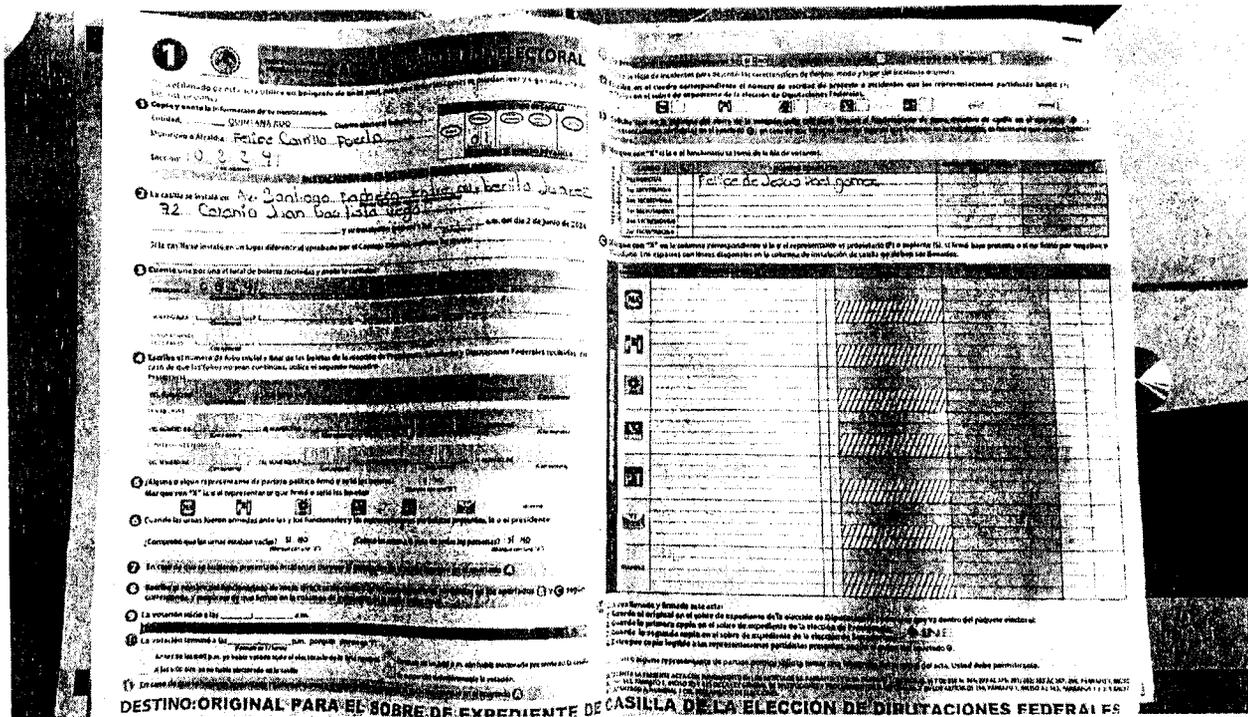
SECCION: 224

CASILLA: CONTIGUA 1

UNA BOLSA QUE CONTIENE UN TOTAL DE 623 BOLETAS DE ELECCION PARA DIPUTACIONES LOCALES, DEL NUMERO DE IEQROO 019510 AL NUMERO IEQROO 020132.

EN CUYO CONTENIDO FUÉ ENCONTRADO LO SIGUIENTE:

1.- documento denominado ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, al Angulo superior izquierdo marcado con el número, e inicio de llenado con el señalamiento en el numero 1.- de la sección 224 C1.2.- la casilla se instalo en la avenida Santiago Pacheco Cruz entre avenida Benito Juárez 72 Colonia Juan Bautista Vega y en recuadro marcado con el numero 8 el presidente de la mesa directiva de casilla con nombre de Felipe de Jesús Pool Gómez.



2.- ACTA NUMERO 2 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE PRESIDENCIA, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, sección 0224 C1, y en recuadro marcado con el número 11, Funcionarios/as de mesa directiva de casilla; Presidente: Ramiro Dzidz Estrada, 1er Secretario: Maritza Amneris Yam Tuz, 2do Secretario: Lluvia Vanessa Yam Góngora, 1er Escrutador: María Felipe García, 2do Escrutador: Ana Isabel Méndez Arcos, 3er Escrutador: María Ángela Cauich May, en recuadro marcado con el número 12, Representaciones partidistas; PAN, presidente Xiomara Elizabeth, PT, presidente Lidia Adriana Acosta Oy, MORENA, presidente Gregorio Balam Hau, y como suplente Ana Kristell García.





de Senadurías, PAN 010, PRI 005, PRD 023, y en recuadro marcado con el número 11, Funcionarios/as de mesa directiva de casilla; Presidente: Ramiro Dzidz Estrada, 1er Secretario: Maritza Amneris Yam Tuz, 2do Secretario: Lluvia Vanessa Yam Góngora, 1er Escrutador: María Felipe García, 2do Escrutador: Ana Isabel Méndez Arcos, 3er Escrutador: María Ángela Cauich May, en recuadro marcado con el número 12, Representaciones partidistas; PAN, presidente Xiomara Elizabeth, PT, presidente Lidia Adriana Acosta Oy, MORENA, presidente Gregorio Balam Hau, y como suplente Ana Kristell García.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE SENADURIAS**

**1. DATOS GENERALES DE LA VOTACION**

Código del distrito: **01** Códigos de la mesa directiva: **001** Códigos de la casilla: **001**

**2. DATOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

Presidente: **Ramiro Dzidz Estrada**

1er Secretario: **Maritza Amneris Yam Tuz**

2do Secretario: **Lluvia Vanessa Yam Góngora**

1er Escrutador: **María Felipe García**

2do Escrutador: **Ana Isabel Méndez Arcos**

3er Escrutador: **María Ángela Cauich May**

**3. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS DE CASILLA**

**3.1. PAN** Presidente: **Xiomara Elizabeth**

**3.2. PT** Presidente: **Lidia Adriana Acosta Oy**

**3.3. MORENA** Presidente: **Gregorio Balam Hau**

Suplente: **Ana Kristell García**

**4. RESULTADOS DE LA VOTACION**

Partido	Votos
PAN	10
PT	5
MORENA	5
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>

**5. TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE SENADURIAS SACADAS DE LAS URNAS**

**6. TOTAL DE VOTOS DE SENADURIAS SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE PERSONAS DE LA VOTACION**

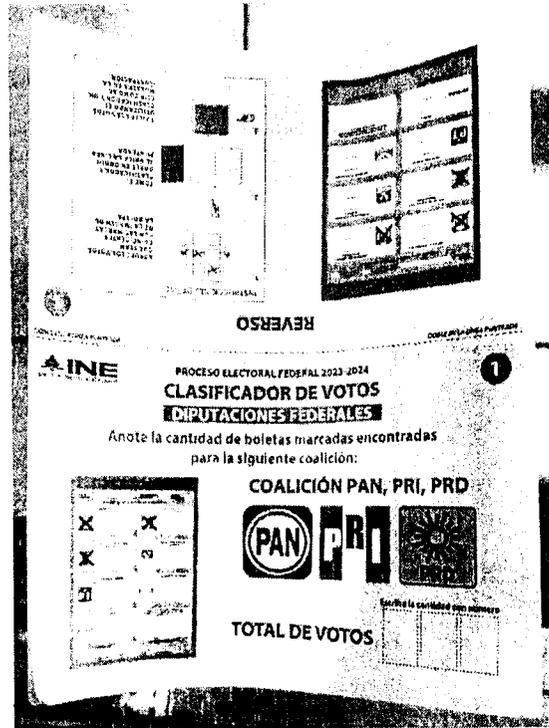
**7. OBSERVACIONES DEL ESPRINTADO**

1. Se dio el inicio a las 10:00 horas en el local de votación de la casilla 001.  
 2. Se dio el fin a las 15:00 horas.  
 3. Se dio el fin a las 15:00 horas.  
 4. Se dio el fin a las 15:00 horas.

**DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE SENADURIAS**

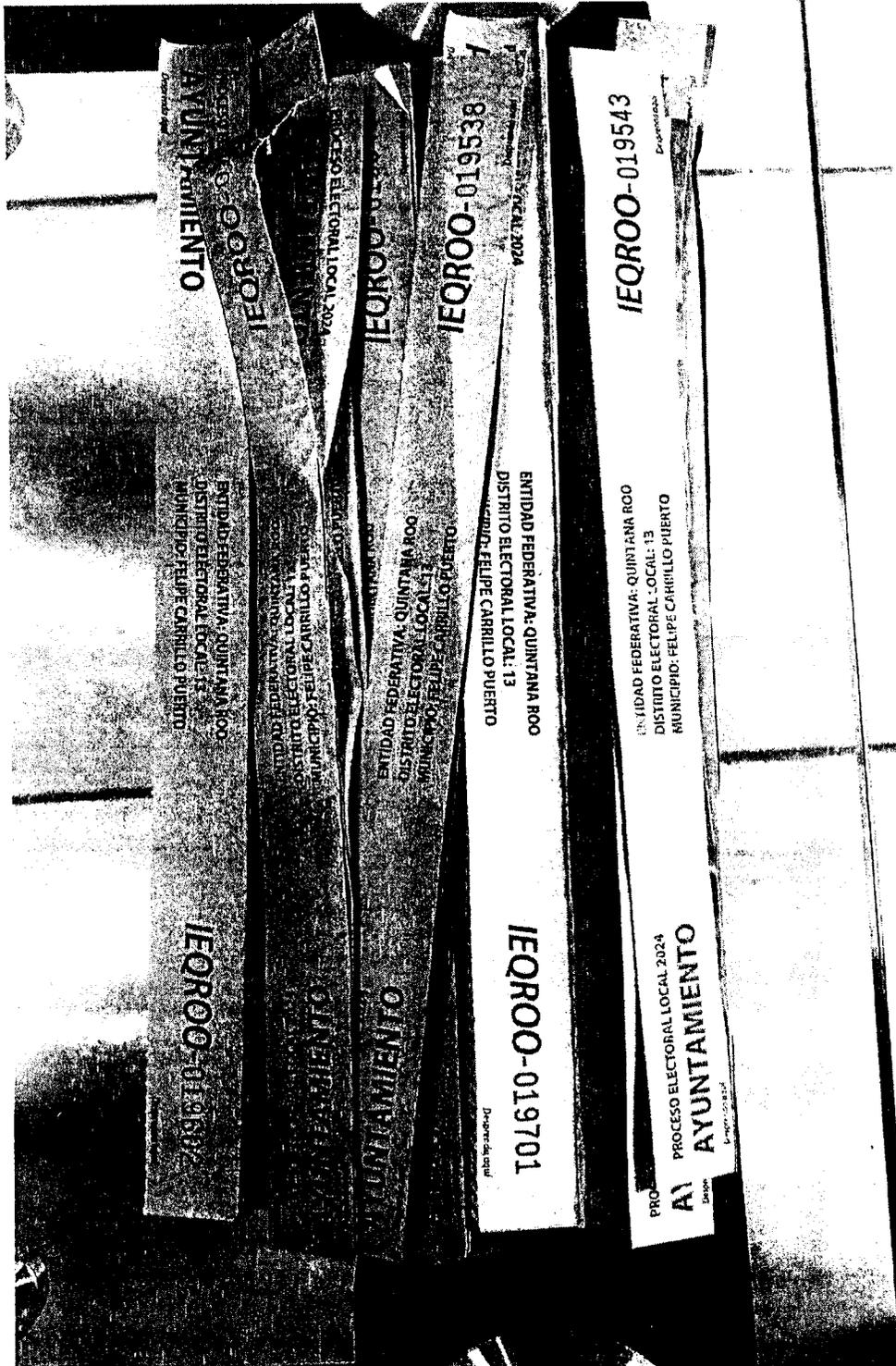
5.- ACTA NUMERO 2 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE PRESIDENCIA.



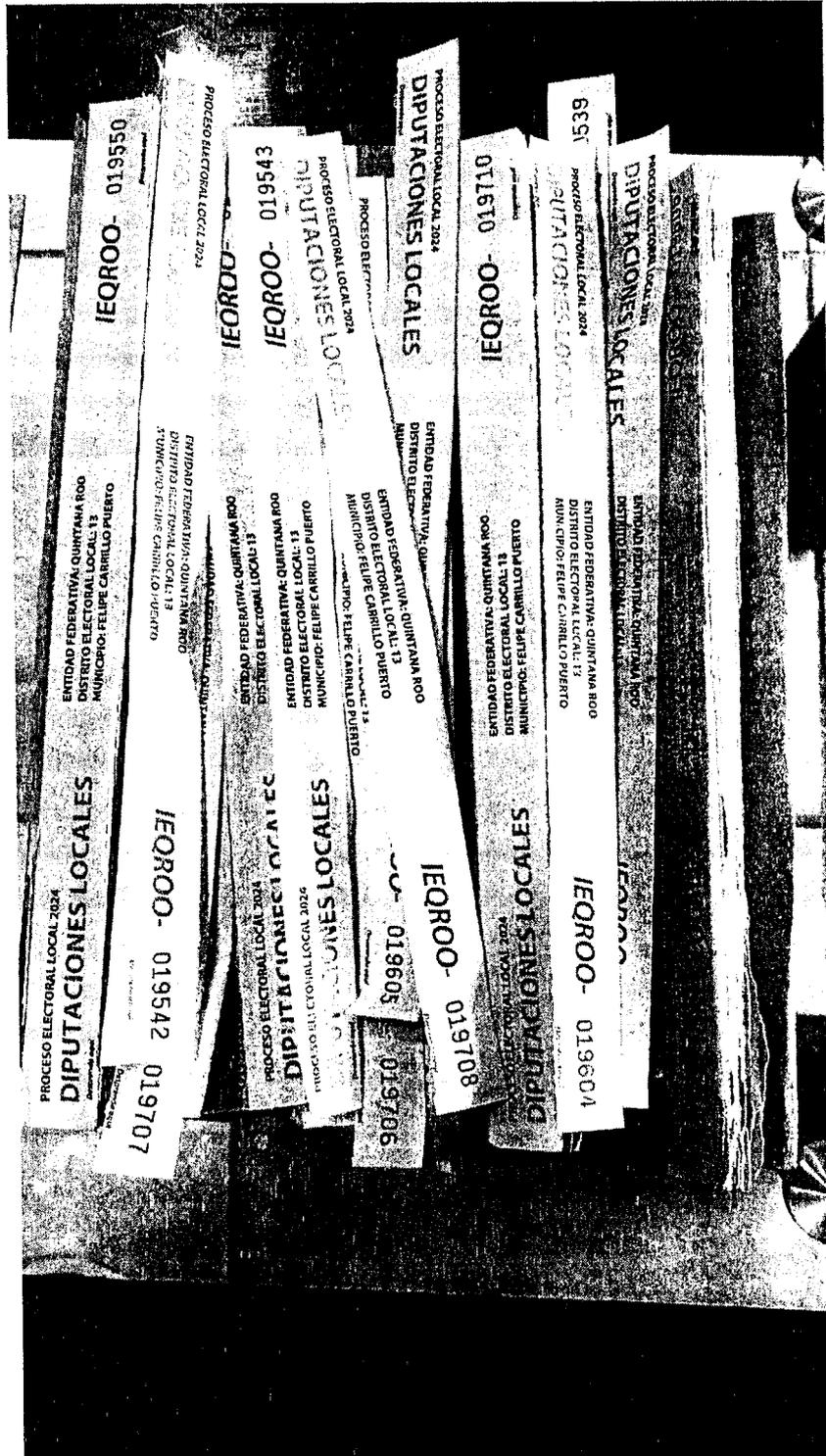


8.- CLASIFICADOR DE VOTOS DIPUTACIONES LOCALES.

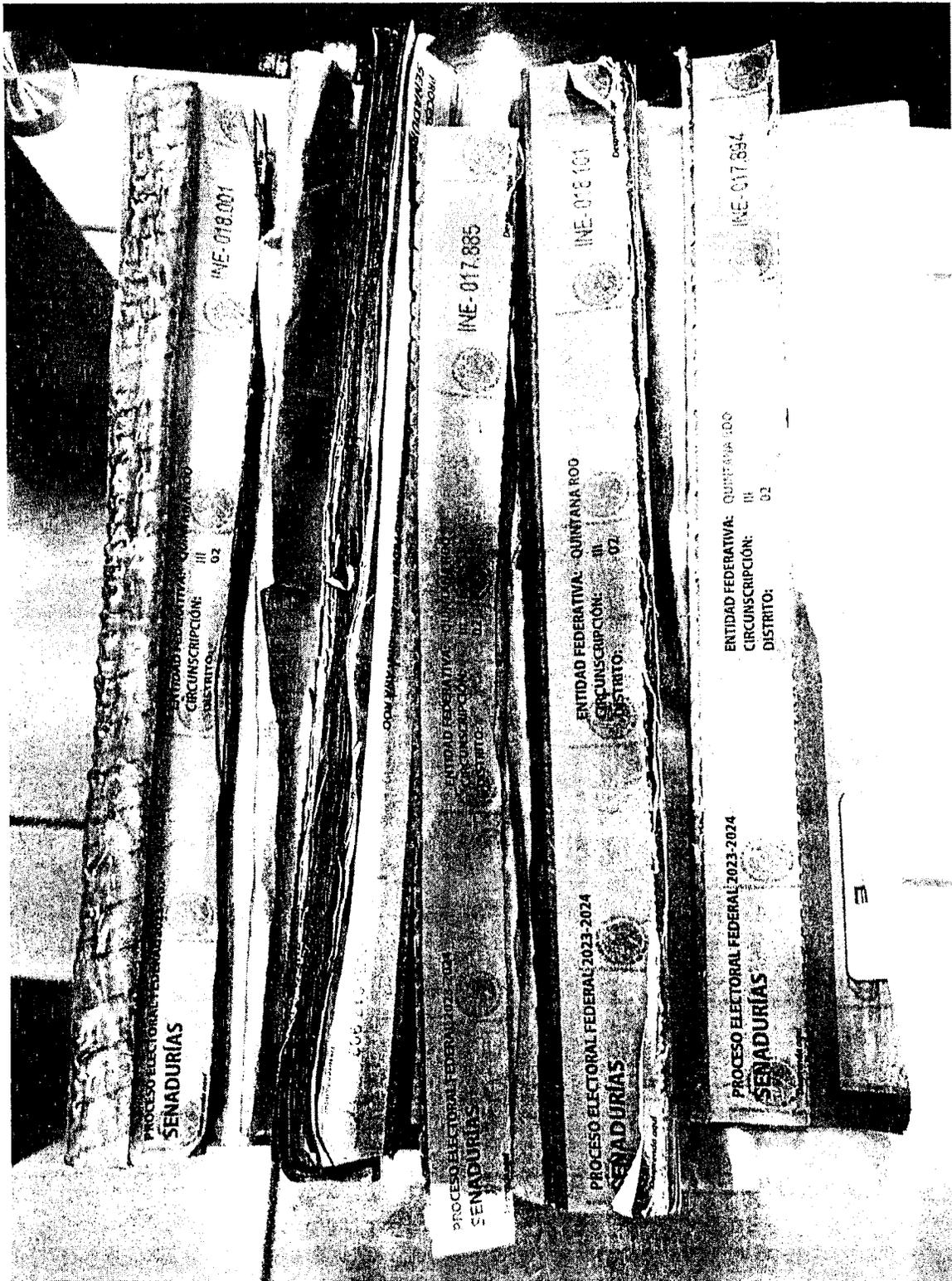
9.- FOLIOS DE BOLETAS AYUNTAMIENTO, ENTIDAD FEDERATIVA: Quintana Roo,  
DISTRITO ELECTORAL: 13, MUNICIPIO: Felipe Carrillo Puerto, IEQROO- 019538,  
IEQROO-019540 AL 019544, IEQROO-019548 AL 019600, IEQROO-019602 AL  
019699, IEQROO-019700 AL 019800.



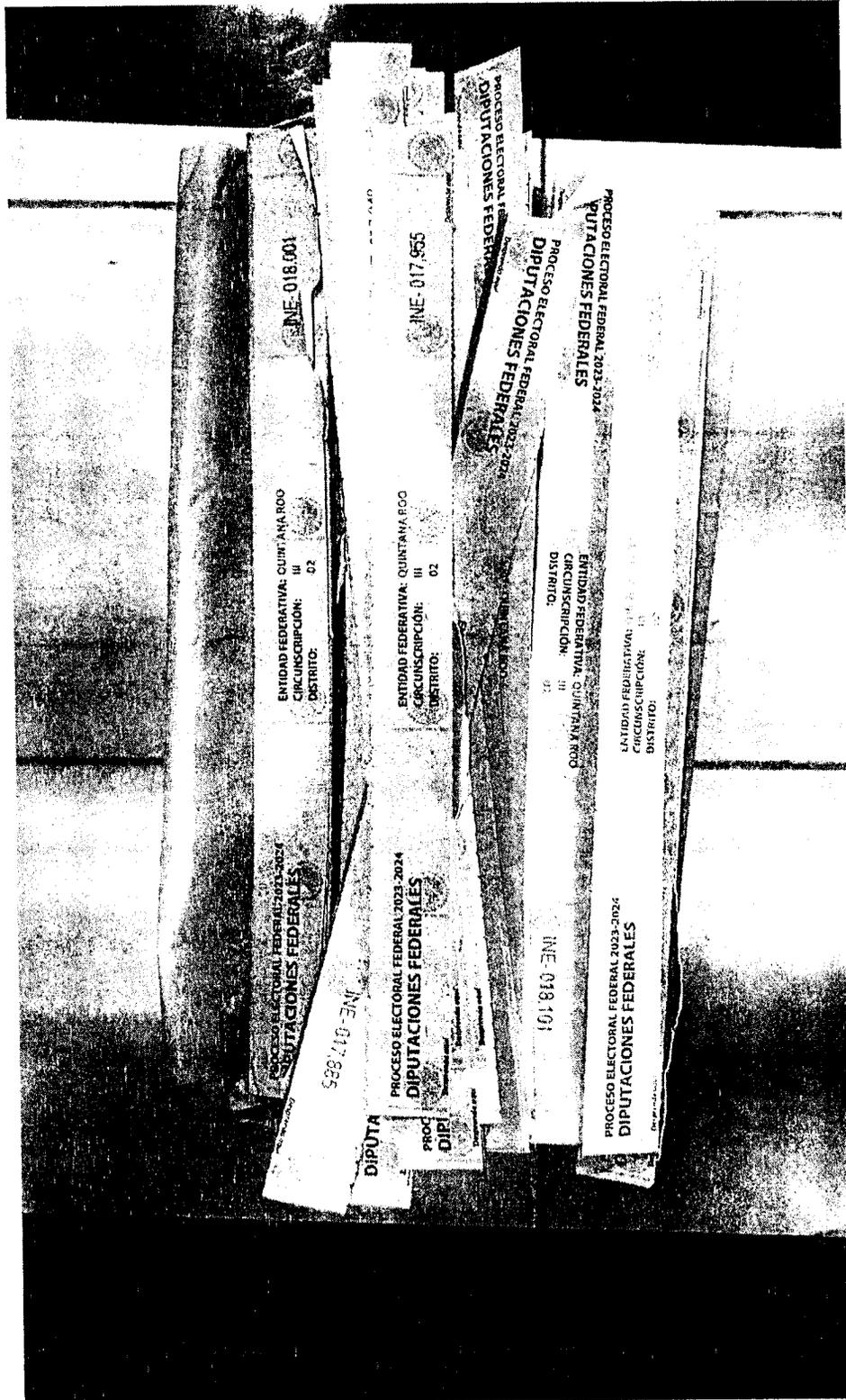
10.- FOLIOS DE BOLETAS DIPUTACIONES LOCALES, ENTIDAD FEDERATIVA: Quintana Roo, DISTRITO ELECTORAL: 13, MUNICIPIO: Felipe Carrillo Puerto, IEQROO-019539, IEQROO-019541 AL 019545, IEQROO-019549 AL019600, IEQROO-019601 AL IEQROO-019700, IEQROO-019701 AL 019800.



11.- FOLIOS DE BOLETAS SENADURIAS, ENTIDAD FEDERATIVA: Quintana Roo,  
CIRCUNSCRIPCIÓN: III, DISTRITO 02, INE-017.885, INE-017.894 AL 017.900, INE-  
017.902 AL 018.000, INE-018.001 AL 018.100, INE-018.101 AL 018.200.



12.-FOLIOS DE BOLETAS DIPUTACIONES FEDERALES, ENTIDAD FEDERATIVA: Quintana Roo, CIRCUNSCRIPCIÓN: III, DISTRITO 02, INE-017.885, INE-017.895 AL 017.900, INE-017.901 AL 018.000, INE-018.001 AL 018.100, INE-017.905 AL 017.918, INE-017.935 AL 017.955, INE-018.101 AL 018.200.



13.-FOLIOS DE BOLETAS PRESIDENCIA, ENTIDAD FEDERATIVA: Quintana Roo,  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: III, DISTRITO ELECTORAL 2, INE-017.895 AL  
017.885, INE-017.901 AL 018.000, INE-018.054, INE-018.066, INE-018.001 AL  
018.100, INE-018.101 AL 018.200



**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

**BOLETAS DE LA ELECCIÓN  
DE DIPUTACIONES LOCALES  
REGADAS A LA O EL PRESIDENTE  
A MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

ENTIDAD: QUINTANA ROO  
DISTRITO: 13  
MUNICIPIO: OOS  
SECCIÓN: 224  
CASILLA: CONTIGUA 2

contiene un total de 623 boletas de la elección  
(Escriba con número)

Diputaciones Locales.

NÚMERO: IEQROO - 019510  
(Con número)

AL NÚMERO: IEQROO - 020132  
(Con número)

NÚMERO: IEQROO - \_\_\_\_\_  
(Con número)

AL NÚMERO: IEQROO - \_\_\_\_\_  
(Con número)





**FORO**  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024  
**BOLETIN DE LA ELECCION  
DE DIPUTACIONES LOCALES  
ENTREGADO A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

Boletín de la elección  
NÚMERO 00000000000000000000  
ANEXO 00000000000000000000

**FORO**  
CONSEJO REGULADOR DE LA ELECCION LOCAL  
CLASIFICACION DE LA ELECCION LOCAL  
CONSEJO REGULADOR DE LA ELECCION LOCAL  
TOTAL ELECTORES

DIPUTACIONES LOCALES  
CONSEJO REGULADOR DE LA ELECCION LOCAL  
DIPUTACIONES LOCALES  
CONSEJO REGULADOR DE LA ELECCION LOCAL

DIPUTACIONES LOCALES  
CONSEJO REGULADOR DE LA ELECCION LOCAL  
DIPUTACIONES LOCALES  
CONSEJO REGULADOR DE LA ELECCION LOCAL

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **V.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

Video de una duración de 04:55 minutos, del día 03 de junio de 2024, en la que se observa personal del IEQroo, en forma furtiva, se retiran en una puerta lateral de la escuela Jardín de Niños Los " Aluxes," en la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo y sin que sea vehículo oficial, ingresan material electoral, urnas, boletas etc.... a un vehículo particular auto compacto en color negro violentando todos los protocolos de seguridad, de certeza y garantía y protección del material electoral en su traslado a la sede el IEQROO. Siendo testigos de ellos los C.C. KARINA NUÑEZ ALCOCER Y GASPAR ALCOCER ALCOCER

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

Video de una duración de 2:22 minutos con veintidós segundos, suscitados a las 03:09 horas del día 03 de junio de 2024, enfrente del palacio municipal y parque principal de Felipe Carrillo Puerto; Este tiene su origen a partir de las 02:00 horas aproximadamente en la escuela Plan de Ayala sección 235 de la localidad de SEÑOR QROO, la mesa directiva y funcionarios del INE-IEQROO, juntamente con los representantes de casilla, no lograban ponerse de acuerdo acorde a los resultados de las votaciones, lo que ocasiono que un funcionario del INE, argumentara si no se ponían de acuerdo al resultado, la mesa directiva tenía la última palabra sobre el resultado, y empezaron a llenar las sábanas y las actas, y de repente el funcionario del INE, sale del salón a hacer una llamada y regresa acompañada de dos policías, y ordena, "vámonos" sin concluir con el proceso de cierre y al momento recogiendo todo el material electoral con la desaprobación de los representantes de partidos y cuyo funcionario del INE solo espetaba que fueron por el y que ya se iba, y cubierto por la policía, ante la observación de todos los que allí se encontraban y ya estacionado con las puertas y cajuela abiertas el taxi número 133 de Chetumal, y empieza a bordar el taxi y la gente ese momento se mete todo el material electoral al taxi antes aludido, y la gente a querer detener y el elemento de policía bajo de su patrulla y arma en fuego amaga a los ciudadanos, y emprenden veloz huida con rumbo desconocido y es cuando posteriormente en la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, fue interceptado el taxi con número

económico 133 perteneciente al Sindicato Único de choferes de Chetumal, Q Roo, y en su interior contenía diversa documentación de las secciones 234 y 235 de las comunidades de Tixcacal Guardia, Yaxley, Tuzik y de la Alcaldía de SEÑOR, sin ser vehículo oficial de traslado, y sin que justifique la razón legal y suficiente, del traslado de todo el paquete electoral de dichas secciones, lo que vulnera flagrantemente todos los protocolos de seguridad de traslado de las urnas, paquetes electorales hasta la sede del consejo distrital número 13 del IEQROO en Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo. Siendo testigos de estos hechos los C.C. LUIS MIGUEL PEÑA DZIB y MARIA PAOLA POOT, misma que interpuso la denuncia por el DELITO ELECTORAL ante la vice fiscalía ubicada en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, bajo el numero de carpeta de investigación: **FGE/QROO/VFZC/UAT/06/422/2024**. Por lo cual le solicito Honorable Tribunal, girar oficio a la vicefiscalia de Felipe Carrillo Puerto, a efecto de que le rindan la carpeta de investigación y sea glosada al expediente de este juicio que promuevo, y en consecuencia surtan todos los efectos legales

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

VIDEO de duración de 33 segundos siendo las 03:09 segundos del día 03 de junio de 2024, donde flagrantemente se observa, en el interior de la cajuela del taxi con número económico de la ciudad de Chetumal, diversos paquetes electorales, sin el debido respeto y cumplimiento a los protocolos de traslado.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente

Arribo del taxi 133 del Sucha Chetumal, arribando a la sede el IEQroo, llevando consigo el material electoral, que fue trasladado indebidamente desde la comunidad de SEÑOR secciones 234 y 235, que fue interceptado en las inmediaciones del parque principal de Felipe Carrillo Puerto, el día 03 de junio del 2024 siendo aproximadamente a las tres de la mañana sin los debidos protocolos legales y de seguridad.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **IX.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

Diversas fotografías encontradas al interior del taxi 133, del SUCHA Chetumal, en la intercepción que se le hizo en la madrugada del día 03 de junio del 2024, en las inmediaciones del parque principal y palacio municipal de Felipe Carrillo Puerto, lo que evidencia la grave irregularidad cometida por funcionarios de las casilla 234 y 235 de la localidad de SEÑOR, lo que sin

duda no existe certeza, objetividad, legalidad de la elección como principios rectores que legitiman toda elección democrática, Maxime que las boletas encontradas son referentes a la elección de Ayuntamiento.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **X.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

FOTOGRAFIAS en el mismo lugar de los hechos y la misma hora del día 03 de junio del 2024, observándose material electoral al interior del taxi 133, que minutos antes fue interceptado, cuyo material se describe, bolsas y urna electoral con la leyenda "Ayuntamiento".

#### **XI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

FOTOGRAFIA de la parte frontal del taxi con número económico 133, del SUCHA Chetumal que se describe "RADIO TAXI, TAXI BAHIA CHETUMAL, RTB-133" con la imagen de una IGUANA en color rojo.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **XII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

FOTOGRAFIA donde se observa el Ciudadano JOSE FLOTA militante de MORENA, quien venia conduciendo y custodiando el taxi número 133 del SUCHA CHETUMAL, interceptado por ciudadanos, y que al interior contenía material electoral de la casilla 235. Lo que evidencia la interferencia de personales vinculados al partido político MORENA y queda en entredicho el actuar de los funcionarios del IEQROO.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **XIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

FOTOGRAFIA de la vista frontal del taxi con número económico 133 del SUCHA CHETUMAL, con placas de circulación b-301 TMH de Quintana Roo, que interceptada en la madrugada del día 03 de junio del 2024 y que en su interior contenía material electoral de las secciones 234 y 235 de la localidad de SEÑOR en las inmediaciones del parque principal y palacio municipal de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **XIV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

FOTOGRAFIA del interior del taxi 133 del SUCHA CHETUMAL, donde se observa paquetes y material electoral y diversos documentos en el asiento del copiloto que transportaban desde la localidad de SEÑOR, QUINTANA ROO de las secciones 234 y 235 la madrugada del día 03 de junio del 2024.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **XV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

SIETE IMÁGENES CONOCIDAS COMO QR, distribuidas por parte de militantes del partido verde ecologista de México, con el fin de la compra y coacción del voto a favor de su partido y coalición y su candidata a presidenta Municipal MARY HERNANDEZ SOLIS

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

#### **XVI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente**

VIDEOS de duración de 01:31 de la sección 226 de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, en el Centro de Atención Múltiple CAM ubicada en la colonia Javier Rojo Gómez, donde es interpelada y cuestionada la funcionaria de IEQROO, por el ciudadano GUILLERMO ALONSO CASTILLO SANSOREZ, donde claramente se escucha que la funcionaria del IEQROO manifiesta que un paquete electoral, ya ha sido enviado con anterioridad, sin especificar en qué momento, donde, quienes, horario y destino de dicho paquete electoral, e indudablemente ponen en duda la transparencia y legalidad de la elección.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

**XVII.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente

Exhibo relación consistente en 207 de código de barras, que nos fuera proporcionada por la ciudadana GUMERSINDA MEX POOT de la localidad de TIHOSUCO, quien previamente a la jornada electoral del día 02 de junio del 2024 fue comprado su voto así como coaccionada juntamente con otras ciudadanas por parte de integrantes de la planilla de MORENA de nombre BRAYAN SIERRA que actualmente se ostenta como regidor suplente electo, acompañado de la señora TEOFILA MOO KAUIL Y ADRIAN "N", hechos que fueron denunciados por la ciudadana GUMERSINDA MEX POOT, bajo el DELITO ELECTORAL, en la carpeta de investigación bajo el número **FGE/QROO/VFZC/UAT/06/460/2024** en la fiscalía de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, por lo cual le solicito Honorable Tribunal, girar oficio a la vicefiscalía de Felipe Carrillo Puerto, a efecto de que le rindan la carpeta de investigación y sea glosada al expediente de este juicio de que promuevo, y en consecuencia surtan todos los efectos legales.

Esta prueba la relación con todos los hechos de mi demanda de nulidad

**XVIII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

**XIX.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

Las anteriores pruebas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Tribunal, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentada promoviendo Juicio de REVISION CONSTITUCIONAL y por reconocida la personalidad con la que me ostento, en los términos precisados en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, resolver de fondo conforme a derecho procede llevando a cabo una diligencia de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas en sustitución de la autoridad electoral, a fin de dotar de certeza el proceso electivo atinente y en su caso, recomponer el cómputo de la elección de presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto en Quintana Roo o en su caso, declarar la nulidad de la elección, otorgándole a la suscrita la constancia de mayoría.



**C. MARIA LUISA POOT EK**  
**Representante del PRD ante Consejo Local**

PROTESTO LO NECESARIO